



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Q 0613135

1

Nº de Registro: 3898/94

ASUNTO: Amparo promovido
por don Juan Sineiro
Fernández y don José
Garrido González.

Excmos. Sres.:

- D. José Gabaldón López
- D. Fernando García-Mon y
González Regueral
- D. Rafael de Mendizábal Allende
- D. Julio González Campos
- D. Carles Viver Pi-Sunyer
- D. Tomás S. Vives Antón

CONTRA: Sentencias de la
Sala de lo Penal de la
Audiencia Nacional y de
Sala Segunda del Tribunal
Supremo, en causa seguida
por delitos contra la salud
pública.

En el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar en la presente pieza separada de suspensión el siguiente

A U T O

ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Alfaro Rodríguez, en representación de don Juan Sineiro Fernández y don José Garrido González, por escrito presentado el 30 de noviembre de 1994 interpuso recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y la Sala Segunda del Tribunal Supremo en 26 de junio de 1993 y 31 de octubre de 1994, respectivamente, por las que aquéllos fueron condenados, como autores criminalmente responsables de un delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas, a las penas de diecisiete años de reclusión menor y multa de doscientos cinco millones de pesetas, cada uno de ellos. En la demanda de amparo se nos dice que las referidas resoluciones judiciales han vulnerado el derecho de los recurrentes a la

tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a consecuencia de haber sido inadmitida por la Audiencia Nacional, para su práctica en el juicio oral, la prueba de audición de los soportes magnéticos donde se registraron las intervenciones telefónicas decretadas en el sumario, y se nos pide que, con reconocimiento del derecho fundamental que se dice vulnerado, se dicte Sentencia otorgando el amparo. En el lugar correspondiente de la demanda se interesa la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas, toda vez que el amparo solicitado perdería su finalidad si se llevase a cabo la ejecución.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 29 de mayo de 1995, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los demandantes para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. Los demandantes de amparo evacuaron el traslado el 1 de junio siguiente exponiendo que, a la vista de las penas impuestas y del tiempo de las mismas ya cumplido, en un año les será concedido el beneficio de la libertad condicional; por lo tanto, el tiempo que les queda en prisión es inferior al que normalmente se destina a la tramitación del recurso de amparo, de modo que si no se acuerda la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas la eventual estimación de aquél carecería de utilidad alguna para ellos.

4. El Fiscal destaca la extrema gravedad de los hechos por los que el recurrente fue condenado y la enorme trascendencia social de la conducta penada y alega, en esencia, que la suspensión de los efectos de las Sentencias recurridas, si bien colmaría el interés de aquél, daría lugar a una quiebra importante en la confianza de los ciudadanos en el sistema



judicial y en sus decisiones que, si bien con carácter provisional, serían interrumpidas en su cumplimiento haciendo decaer el interés prevalente insito en la ejecución. Nos hallaríamos, concluye el Fiscal, ante lo que el art. 56 LOTC quiere englobar en la expresión "perturbación grave de los intereses generales".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0613139

5

3. Sin embargo, ello no es necesariamente así en todos los supuestos, porque ambos valores -ejecutoriedad de las Sentencias y libertad personal- pueden ver incrementado o disminuído su peso por la concurrencia de circunstancias específicas que hagan derrotar el fiel de la balanza hacia el lado donde se sitúa el respectivo interés, general el primero y particular el otro. Puede así ocurrir que el interés estructural y genérico, constitucional en suma, de dar cumplimiento a las resoluciones judiciales firmes, se vea potenciado por el específico que provocan de consuno la gravedad de los hechos penados y la alarma social originada por su perpetración (AATC 522/1985, 523/1985 y 152/1995) y que el legítimo interés de los demandantes de amparo en preservar su libertad personal mientras se resuelva su pretensión se debilite por la duración de las penas privativas de libertad puesta en relación con la que lleva normalmente, estadísticamente pues, la tramitación de un proceso de esa clase (AATC 438/1983, 486/1986, 427/1987 y 698/1988).

Pues bien, los hechos por los que los demandantes han sido condenados (tráfico de drogas), la pena privativa de libertad que se ha impuesto a cada uno de ellos (diecisiete años) y el tiempo que les queda por cumplir (según sus cálculos, más de ocho y medio), que excede con mucho el que en la actualidad lleva un recurso de amparo (algo más de un año, aproximadamente), aconsejan en el presente caso no suspender la ejecución de la condena, con independencia de cuanto la Administración Penitenciaria pueda decidir sobre su situación. El interés general reclama en este caso con especial intensidad el cumplimiento de la pena, para satisfacer la función de prevención general, disuasoria y ejemplificadora, que le es inherente junto a la retributiva, sin que ello haga perder al amparo su finalidad de manera absoluta, sino parcial, y limitadamente en la hipótesis de que tuviera éxito y siempre dejando a salvo la competencia de los jueces encargados de ejecutar la sentencia, en aplicación de la legalidad ordinaria,



para adoptar en cada momento las medidas que consideren pertinentes al respecto.

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos noventa y cinco.